



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 09 de diciembre de 2022
Nota C-211-22

Su Excelencia
Omar E. Montilla M.
Viceministro de Comercio Interior e Industrias
Ciudad.

Ref.: Viabilidad para el otorgamiento de Certificado de Fomento Industrial (CFI) en atención a la Ley N.º 76 de 23 de noviembre de 2009.

Señor Viceministro:

En atención a la función constitucional contenida en el numeral 5 del artículo 220 y la dispuesta en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, conforme al cual corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, damos respuesta a la Nota MICI-DVCII-N-No.-[614]-2022, recibida en este Despacho el 18 de noviembre de los corrientes, a través de la cual elevó a esta Procuraduría, consulta relacionada con la viabilidad de otorgar Certificado de Fomento Industrial (CFI) a empresas inscritas en el Registro de la Industria Nacional (RIN) que mantienen condiciones que no le permiten acogerse a los beneficios de la Ley N.º 76 de 23 de noviembre de 2009.

I. Lo que se consulta:

Luego de revisar el contenido integral de la consulta formulada, esta Procuraduría estima que la entidad consultante lo que desea conocer es:

“1. La viabilidad de conceder los beneficios que la Ley 76 establece, específicamente el CFI, a una empresa previamente inscrita en el Registro Nacional de la Industria, que realizó una inversión bajo la premisa de tener derecho al beneficio en virtud de la inscripción y que posteriormente surge la duda en cuanto a que la Dirección General de Industrias considere que la inscripción no fue dada en debida forma, por incurrir en tres prohibiciones de las que establece el artículo 3 del Texto Único de la Ley 76 de 2009.

2. El estatus jurídico de la inscripción de esas empresas en el Registro Nacional de la Industria.”

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Respecto al primer punto referente a “*La viabilidad de conceder los beneficios que la Ley 76 establece, específicamente el CFI, a una empresa previamente inscrita en el Registro Nacional de la Industria...*”, debemos manifestarle que esta Procuraduría comparte el criterio esbozado por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Interior e Industrias, cuando sostienen que, una empresa que goza de cualquier otro beneficio fiscal, o que tenga contrato con la Nación que le otorgue un régimen fiscal o aduanero especial, no puede acogerse a los beneficios o incentivos de la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009.

No obstante, respecto al supuesto en *que la Dirección General de Industria considere que la inscripción no fue dada en debida forma, por incurrir en tres prohibiciones que establece el artículo 3 del Texto Único de la Ley 76 de 2009, debemos advertir que las resoluciones expedidas por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la cual son inscritas las empresas en el Registro de la Industria Nacional (RIN), bajo el tamiz de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran revestidas de presunción de legalidad.*

Lo anterior se sustenta con base al artículo 46 de la Ley N.º38 de 31 de julio de 2000, el cual consagra dichos principios, señalando que: *las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes;* en consecuencia, las resoluciones expedidas por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias se encuentran revestidas de presunción de legalidad y por consiguiente, las empresas inscritas en el RIN, gozan de los beneficios otorgados por la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009, con las reformas aprobadas por la Ley N.º25 de 23 de mayo de 2017 y el Decreto Ejecutivo N.º37 de 10 de abril de 2018.

Por su parte, del contenido de su consulta se desprende además que, fueron registradas en el Registro de la Industria Nacional (RIN), empresas que les era prohibida dicha inscripción con base al contenido del artículo 3 del Texto Único de la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009; situación que debemos advertir, ya que, de conformidad al Principio de Legalidad, establecido en el artículo 18 constitucional, en concordancia con el artículo 34 de la Ley N.º38 de 31 de julio de 2000, *todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes*, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la Ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, *el servidor público solo puede hacer lo que la ley le permite*; por lo cual, lo que en derecho corresponde es, que el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, inicie el procedimiento correspondiente respecto a los actos administrativos que fueron emitidos al margen de la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009; con la finalidad de corregir cualquier situación que sea contraria a la Constitución y las leyes vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

En atención al segundo punto, respecto al “estatus jurídico de la inscripción de esas empresas en el Registro Nacional de la Industria”, somos del criterio que las empresas inscritas en el Registro de la Industria Nacional (RIN), están revestidas del beneficio consignado en el artículo 23 del Texto Único de la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009; no obstante, en el caso que se advierta un posible incumplimiento de requisitos formales

por parte de las empresas amparadas por las resoluciones que sirvieron como medio de inscripción en el Registro de la Industria Nacional, reiteramos que es el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, a quien le corresponde iniciar el procedimiento correspondiente respecto a los actos administrativos que fueron emitidos al margen de la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009; con la finalidad de corregir cualquier situación que sea contraria a la Constitución y las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

III. Nuestra opinión legal la sustentamos en los siguientes términos

Primeramente debemos señalar que un aspecto de esencial importancia al que debemos hacer referencia, lo constituye, el principio cardinal de legalidad, el cual se encuentra regulado tanto a nivel constitucional como legal. Veamos:

A. Marco Constitucional:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

B. Marco legal (Ley No.38 de 31 de julio de 2000):

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad ...” (Lo subrayado es nuestro)

Este principio fundamental de derecho recogido en nuestro ordenamiento jurídico, propone que el mismo, constituye el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; es decir, todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

Con referencia a lo anterior, debo manifestar de igual forma que, el *Principio de Legalidad*¹ entraña que los poderes públicos sólo pueden proceder de acuerdo con las normas que fijan sus competencias y actuaciones, contemplando así entre otros elementos, la vinculación positiva de los poderes públicos, en la cual éstos (*los poderes*), solo pueden hacer aquello que se encuentra expresamente permitido, por las normas jurídicas y lo contrario de una vinculación positiva sería obviamente, una *vinculación negativa*, que implica que se puede hacer todo aquello que no prohíban expresamente las normas. Este último tipo de vinculación es la característica de los ciudadanos.

¹FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Eduardo. Manual de Fundamentos de Derecho Público y Privado. Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), 2017, Págs. 41 y 42.

En este orden de ideas, es preciso señalar que el artículo 3 del Texto Único de la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009, que dicta medidas para el fomento y desarrollo de la industria, con las reformas aprobadas por la Ley 25 de 23 de mayo de 2017, señaló categóricamente, cuales empresas no podrían acogerse a los beneficios que otorgaba la cita norma. Veamos:

“Artículo 3. Esta Ley es aplicable a la agroindustria y a las industrias de manufactura, de transformación acuícola, de recursos forestales y pesqueros, incluyendo a las micro, pequeñas, medianas y demás empresas industriales establecidas o que se establezcan en la República de Panamá, así como a la totalidad de las operaciones integradas de las industrias de manufactura que se dediquen a la obtención y transformación de materias primas pesqueras, agropecuarias, forestales u otras.

No podrán acogerse a esta Ley las empresas siguientes:

- 1. Las que estén gozando de cualquier otro incentivo fiscal. Se exceptúa el derecho establecido en el Certificado de Poder Cancelatorio, el Certificado de Poder Cancelatorio Especial y en el Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, ya que estos no constituyen un incentivo fiscal.*
- 2. Las que se establezcan en un régimen fiscal o aduanero especial, como zonas francas, zonas de libre comercio, áreas económicas y áreas económicas especiales, y las que tengan contratos con la Nación, contratos leyes o Registro Oficial de la Industria Nacional vigente.*
- 3. Las de comunicación, excepto las industrias que desarrollan bienes de alta tecnología.*
- 4. Las de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, excepto las industrias que adopten modalidades de producción de energía renovable y cogeneración para autoconsumo.*
- 5. Las dedicadas al empaque y distribución de productos, sin que medie un proceso de transformación industrial.*
- 6. Las constructoras.*
- 7. Las industrias extractivas o que exploten recursos minerales metálicos del país.*
- 8. Las que no se enmarquen dentro de las definiciones de esta Ley.” (Lo subrayado es nuestro)*

De la norma citada se colige que, existen limitantes para ciertas empresas las cuales no pueden acogerse a los beneficios de la ley, entre ellas están aquellas que gozan de cualquier otro incentivo fiscal, las industrias extractivas o que exploten recursos minerales metálicos del país, entre otras. Estos primeros requisitos generales en una correcta hermenéutica jurídica, deben ser aplicados a todas las empresas que deseen acogerse a los beneficios contenidos en la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009.

En ese mismo orden de ideas, la citada Ley de fomento y desarrollo de la industria, introdujo dos procesos, siendo el primero el Registro de la Industria Nacional (RIN) y otro respecto a la expedición de un Certificado de Fomento Industrial (CFI); actos administrados éstos, con sus respectivos requisitos y formalidad para su otorgamiento; los cuales en concordancia con los requisitos del artículo 3 *ut supra*, permiten que las empresas puedan optar por los beneficios contenidos en la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009.

- **Registro de la Industria Nacional:**

El artículo 15 del Texto Único de la Ley N.º 76 de 23 de noviembre de 2009 señala que el Registro de la Industria Nacional tiene la finalidad de: *“...recopilar datos estadísticos y desarrollar indicadores que permitan evaluar el crecimiento de la competitividad y productividad de la industria nacional, así como promover la agilización de trámites por medio de la Ventanilla Única de la Industria, otorgar los incentivos fiscales dispuestos en esta Ley y los otros beneficios generados en el marco del Programa Nacional de Competitividad Industrial y los establecidos en el Certificado de Fomento Industrial.”*

Además, señala que: *“Solo podrán inscribirse en el Registro las empresas establecidas en el territorio nacional que realicen procesos de transformación industrial, previo cumplimiento de los requisitos y evaluaciones que al respecto se establezcan...”* y enlista a las siguientes empresas, las cuales no podrán inscribirse al Registro:

1. *“Las de comunicación, excepto las industrias que desarrollan bienes de alta tecnología utilizados en las comunicaciones.*
2. *Las de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, excepto las industrias que adopten modalidades de producción de energía renovable y cogeneración para autoconsumo.*
3. *Las dedicadas al empaque y distribución de productos, sin que medie un proceso de transformación industrial.*
4. *Las constructoras.*
5. *Las industrias extractivas o que exploten recursos minerales metálicos del país.*
6. *Las que se establezcan en un régimen fiscal o aduanero especial, como zonas francas, zonas de libre comercio y áreas económicas especiales, así como las que tengan contratos con la Nación o contratos leyes.*
7. *Las que no se enmarquen dentro de las definiciones de esta Ley.”*

De la citada norma se colige que, el Registro de la Industria Nacional, cumple entre otras cosas, una función evaluadora respecto al crecimiento, competitividad y productividad de la industria nacional y otorga beneficios fiscales; además, el citado artículo refiere la exclusión de ciertas empresas, las cuales no pueden optar a dicha inscripción.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 20 de la referida Ley 76 de 2009 señala que:

“...La inscripción de una empresa en el Registro se oficializará mediante resolución expedida por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Industrial, que será notificada a la Dirección General de Ingresos y a la Contraloría General de República. El Registro confiere al titular el derecho a gozar de los beneficios e incentivos previstos en la presente Ley.”

La Dirección General de Industrias tendrá sesenta días calendario para procesar y firmar la resolución a partir de la recepción completa de la documentación.”

Y, dentro de los beneficios e incentivos tributarios con los que cuentan las empresas debidamente inscritas en el Registro de la Industria Nacional, el artículo 23 señala los siguientes:

“1. El 3% como impuesto de importación a las materias primas. Productos semielaborados o intermedios, maquinarias, equipos y repuestos, envases y empaques y demás insumos que entren en la composición o el proceso de elaboración de sus productos. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción de la empresa, así como las materias primas, productos semielaborados o intermedios y demás insumos considerados como productos sensitivos para la economía nacional, como lo establece el artículo 25 de la Ley 28 de 1995, el artículo 1 del Decreto de Gabinete 25 de 16 de julio de 2003 y los tratados de libre comercio suscritos con la República de Panamá.

2. Dedución como gasto en la declaración de renta del primer año, del 100% del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios sobre las maquinarias, equipos y repuestos para estos, que sean utilizados en el proceso de transformación industrial de la industria alimentaria y/o no contribuyente.

3. Régimen de arrastre de pérdidas. Las pérdidas que sufren las empresas que se acojan al régimen establecido en esta Ley en un periodo fiscal serán deducibles en los cinco periodos fiscales siguientes, a razón del 20% por año. Tales deducciones no podrán reducir en más del 50% la renta neta gravable del contribuyente en el año en que deduzca la cuota parte respectiva. La porción de pérdidas no deducidas durante dicho periodo fiscal no podrá deducirse en años posteriores ni causará devolución alguna por parte del Tesoro Nacional. Las deducciones solamente podrán efectuarse en la declaración jurada del impuesto sobre la renta y no en la declaración estimatoria.

4. Regímenes de reintegro aduanero. Las empresas podrán acogerse a los regímenes aduaneros desarrollados en el Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008, así como el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.”

Tres son los aspectos a resaltar de las normas citadas:

1. El Registro de la Industria Nacional, se oficializa mediante resolución expedida por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias.
2. Las empresas debidamente inscritas tienen derecho a gozar de los beneficios e incentivos previstos en la presente Ley (artículo 23 de la Ley N.º76 de 2009).
3. Solo podrán inscribirse en el Registro las empresas establecidas en el territorio nacional que realicen procesos de transformación industrial, previo cumplimiento de los requisitos y evaluaciones que al respecto se establezcan en la referida ley como un todo, esto incluye los requisitos contenidos en el artículo 3.

- **Certificado de Fomento Industrial:**

Por su parte, el artículo 4 del Texto Único de la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009, define Certificado de Fomento Industrial como un “Crédito fiscal no transferible otorgado a las empresas agroindustriales y las industrias de manufactura debidamente inscritas en el Registro de la Industria Nacional, exento de toda clase de impuestos, que no causa ni devenga intereses”.

Como se desprende de la citada norma, el otorgamiento del Certificado de Fomento Industrial está condicionado, entre otros requisitos, a la inscripción previa de las empresas en el Registro de la Industria Nacional; en consecuencia, toda empresa que desee optar por los beneficios que otorga el Certificado de Fomento Industrial, debe cumplir con los requisitos del artículo 24, del Texto Único de la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009, que señala:

“Artículo 24. Solo se podrá solicitar el Certificado de Fomento Industrial desde el año fiscal en que la empresa realice la inversión y hasta tres años posteriores a esta. Las empresas deberán estar inscritas en el Registro y deberán llenar una solicitud sin costo, proporcionada por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias...”

Con meridiana claridad se colige que, toda empresa que desee optar por los beneficios que otorga el Certificado de Fomento Industrial, debe esta previamente inscrita en el Registro de la Industria Nacional; es decir debe cumplir con los requisitos que para los efectos de dicha inscripción se tienen, sin pasar por alto el contenido del artículo 3 como requisitos generales del Texto Único de la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009.

En ese mismo orden de ideas, podemos señalar que para que se dé la expedición de un Certificado de Fomento Industrial a una empresa, esta última debe primero cumplir con los requisitos del artículo 3 de la ley *in comento*; posterior a ello, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Industrial, expedirá una resolución por medio de la cual queda inscrita formalmente la empresa en el Registro de la Industria Nacional. Cumplido lo anterior, las empresas pueden proceder a solicitar los Certificados de Fomento Industrial.

Ahora bien, el artículo 30 del Texto Único de la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009, establece un procedimiento en el cual las empresas pueden presentar previamente a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias un protocolo del proyecto para su aprobación, y optar así a la obtención del Certificado de Fomento Industrial, veamos:

“Artículo 30. Las empresas, a fin de obtener garantías jurídicas suficientes para asegurar que les serán reconocidos los beneficios a que se refiere esta Ley, podrán optar por presentar previamente a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias un protocolo del proyecto para su aprobación y, de ser aprobado, tendrá carácter vinculante sobre la emisión del Certificado de Fomento Industrial. En el evento de que la empresa opte por la aprobación previa, la Dirección General de Industrias lo evaluará y remitirá al Consejo Nacional de Política Industrial para su aprobación o rechazo.
La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá un plazo no mayor de treinta días hábiles para dar respuesta al protocolo del proyecto presentado, de forma tal que la empresa tenga conocimiento de antemano sobre la posibilidad de optar por un Certificado de Fomento Industrial. De aprobarse el protocolo del proyecto, la Dirección General de Industrias verificará que se haya cumplido con lo señalado en él y procederá de acuerdo con los trámites correspondientes.

La aprobación de dicho protocolo por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá una vigencia de dos años”
(Lo subrayado es nuestro)

Tres son los aspectos a resaltar de la citada norma:

1. Las empresas previamente inscritas en el Registro de la Industria Nacional de conformidad con el artículo 24 de la Ley 76 de 2009, podrán optar por presentar previamente a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias un protocolo del proyecto para su aprobación y así optar por los beneficios que la citada ley consagra.
2. La Dirección General de Industrias evaluará y remitirá el proyecto al Consejo Nacional de Política Industrial para su aprobación o rechazo.
3. En una correcta hermenéutica jurídica, se colige que la mera presentación previa de un proyecto por una empresa, no obliga a la Dirección General de Industrias y al Consejo Nacional de Política Industrial para su aprobación, ya que, la misma debe ser evaluada de acuerdo con los trámites contenidos en la Ley, en concordancia con el procedimiento reglamentado a través de los artículos 19 al 26 del Decreto Ejecutivo N.º37 de 10 de abril de 2018.

No obstante, los artículos 31 y 32 de la Ley N.º76 de 2009, señalan otro supuesto, respecto a cuándo la presentación del proyecto se da una vez finalizado el mismo. Veamos:

“Artículo 31. La empresa que no haya presentado previamente el protocolo del proyecto, a que se refiere el artículo anterior, y haya realizado su proyecto, a la culminación de este deberá presentar a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias la documentación correspondiente establecida de acuerdo con el beneficio al que quiera aplicar.”

“Artículo 32. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá hasta un máximo de noventa días calendario para analizar la solicitud y emitir la resolución que otorga o rechaza el Certificado de Fomento Industrial. Dicho periodo incluye el tiempo para que el Consejo Nacional de Política Industrial tome la decisión que corresponda, conforme al informe técnico elaborado por la Dirección General de Industrias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 61.

Una vez emitida la resolución que otorga el Certificado de Fomento Industrial, la Dirección General de Industrias lo confeccionará, le hará entrega de este al solicitante y remitirá una copia autenticada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas podrá realizar auditorías para verificar la validez de la información presentada, al momento de solicitar el Certificado de Fomento Industrial, de manera que compruebe que las inversiones fueron realizadas.”

Del artículo citado se colige que, la Dirección General de Industrias y el Consejo Nacional de Política Industrial; tienen la potestad de aprobar y/o rechazar a través de resolución motivada, las solicitudes de las empresas que deseen obtener Certificados de Fomento Industrial, sin importar si la presentación del proyecto es previo o a su culminación.

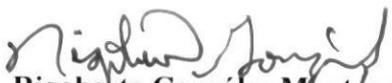
En ambos casos, el procedimiento para su aprobación y/o rechazo establece el cumplimiento de manera completa de requisitos, señalados en el Texto Único de la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009 y su posterior reglamentación a través del Decreto Ejecutivo N.º37 de 10 de abril de 2018.

Es por lo anterior que, este Despacho concluye en los siguientes términos:

1. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias en conjunto con el Consejo Nacional de Política Industrial, son los competentes para las aprobaciones y/o rechazos de las solicitudes tanto para el Registro de la Industria Nacional como para la emisión de los Certificados de Fomento Industrial; en consecuencia le corresponderá la revisión de aquellas solicitudes que fuesen aprobadas al margen del Texto Único de la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo N.º37 de 10 de abril de 2018, ya que, de conformidad al Principio de Legalidad, establecido en el artículo 18 constitucional, en concordancia con el artículo 34 de la Ley N.º38 de 31 de julio de 2000, todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes.
2. Las resoluciones expedidas por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias se encuentran revestidas de presunción de legalidad y por consiguiente, las empresas inscritas en el Registro de la Industria Nacional (RIN), gozan de los beneficios otorgados por el artículo 23 del Texto Único de la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009.
3. Respecto a las empresas inscritas en el Registro de la Industria Nacional, que no cumplen con los requisitos del artículo 3 del Texto Único de la Ley N.º76 de 23 de noviembre de 2009, la Dirección General del Ministerio de Comercio e Industrias, en cumplimiento de los artículos 19 y 32 de la referida Ley, puede verificar la validez de la información presentada por las empresas solicitantes o inscritas en el Registro; así como realizar auditorías, de manera que compruebe que las inversiones fueron realizadas.

De esta manera, damos respuesta a la consulta, señalándoles que la opinión aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mr
C-193-22